

Expediente: **1095/17**

Carátula: **ANDRES CARLA MARIA CECILIA C/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **13/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23313232549 - ATENTO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

20107919601 - TERAN, RODOLFO JOSE-POR DERECHO PROPIO

20323715085 - ANDRES, CARLA MARIA CECILIA-ACTOR

20053989560 - ALDERETE, JOSE FEDERICO-PERITO CONTADOR

20323715085 - MIRANDE, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

20296668908 - TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

20296668908 - PALACIO, EDUARDO E. (H)-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MOYA, NORMA SUSANA-PERITO INFORMATICO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23313232549 - SOSA LOPEZ, Hugo Alfredo-POR DERECHO PROPIO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1095/17



H103225560745

JUICIO: ANDRES CARLA MARIA CECILIA c/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.- 1095/17.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante su presentación de fecha 28.11.23 en contra de la sentencia de fecha 17.10.23, en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la IIª nominación, de la que

RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 17.10.23 que fue apelada por la parte actora en fecha 28.11.23 y por la parte demandada en fecha 19.10.23.

Ambos recursos fueron concedidos mediante providencia de fecha 18.03.24.

Expresó agravios la parte actora en fecha 27.03.24 y la demandada contestó esos agravios en fecha 12.04.24.

Cabe aquí mencionar que la parte demandada no expresó agravios y mediante providencia de fecha 22.08.24 se declaró desierto su recurso de apelación.

Elevada la causa y notificada la integración del Tribunal interviniente en la presente, se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 26.11.24, la que notificada y firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN M. DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido por la parte actora cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Que el art. 127 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por la apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

En su **primer agravio** manifestó: “(...)VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL ACTOR POR APLICACIÓN DE LA TASA ACTIVA- ANÁLISIS DEL FALLO “OLIVARES” Atento al tiempo transcurrido desde la ruptura del vínculo laboral, y luego de efectuar los cálculos con el asesoramiento técnico de un Licenciado en Economía, arribé a la irrefutable conclusión de que la actualización practicada por la sentencia generó un perjuicio inconmensurable en el patrimonio de mi mandante. Este perjuicio afectó la garantía constitucional del respeto por la propiedad privada de mi cliente, normado en el art. 17 de la CN, en virtud de que el valor actualizado de condena ha perdido totalmente su poder adquisitivo. La actualización de los valores de condena utilizando la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina vulneró claramente el derecho de propiedad de mi conferente. El agravio que denuncié constituyó un hecho sobreviniente, pues la distorsión en el resultado de la actualización se produjo durante el mismo transcurso del proceso judicial. A pesar de que mi mandante había solicitado en su demanda la aplicación de la tasa activa, probaré a lo largo del proceso judicial los valores de condena utilizando esa tasa sufrieron una disminución insoslayable, que surge claramente de su importancia numérica(...)Que siguiendo tales lineamientos, con el asesoramiento de especialistas en la materia he confeccionado una planilla de actualización del monto de sentencia, tomando como referencia los coeficientes de variación interanual del Índice de precios al consumidor nivel general de la Provincia de Tucumán. Dichos coeficientes representan la variación que tuvo el poder adquisitivo del dinero en los años transcurridos, siempre en relación a los bienes y servicios generales medidos por el organismo de estadísticas Miden la variación de precios de los bienes y servicios representativos del gasto de consumo de los hogares residentes en la zona seleccionada-Que tal cálculo matemático es correcto, en virtud de corresponder a la jurisdicción donde se domicilian las partes, además de contemplar todos los años transcurridos desde el dictado de sentencia definitiva. Que sin perjuicio de arrimar el cálculo correspondiente, solicitaré que V.E consulte los índices de la Dirección de Estadística de Tucumán, a los fines de ratificar los valores utilizados.En ese sentido es necesario señalar que el caso “Olivares”, en sus distintos pasajes consideró la actualización como un flexible, que debe ser analizado por el Juez en cada caso concreto(...)Fórmula Comparativa de cálculo. Si observamos el cálculo efectuado por la sentencia, notaremos que arribó a una actualización que atenta contra cualquier tipo de razonabilidad. A modo de ejemplo citaré algunos cálculos efectuados, los que resalto en amarillo. 1) Indemnizaciones. Respecto a las indemnizaciones formuló el siguiente razonamiento, utilizando la tasa activa del Banco Nación:(...)2) Diferencias salariales. A continuación, la sentencia actualizó también las diferencias salariales de la siguiente manera:(...)Obsérvese que los valores son ínfimos en relación al tiempo transcurrido. Si aplicáramos la actualización conforme el índice de precios al consumidor nivel general desembocaríamos indiscutiblemente en valores adecuados a la realidad económica de nuestro país, sin alterar el derecho patrimonial de mi conferente. Utilizando los mismos períodos de inicio y fin pero con una tasa de actualización adecuada a la realidad, concluiríamos en los siguientes valores: 1)Indemnizaciones () Obsérvese que la diferencia entre ambas actualizaciones es irrisorio. Mientras que el último cuadro de actualización asciende a \$2.058.738,03, el primero es ínfimo, si consideramos el tiempo transcurrido desde la fecha inicial hasta la fecha final. El primero solamente se actualizó a \$175.934. Como dijimos, desde el año 2013 han transcurrido nada menos que 11 años, por lo que la actualización mediante tasa activa constituye una burla hacia el patrimonio de mi mandante. 2) Diferencias salariales. En el caso de las diferencias salariales ocurre de igual modo. a) Diferencia salarial julio 2011: (...)Es abismal y manifiesta la diferencia numérica cuando se aplica una u otra actualización. Mientras que la segunda opción respeta la esencia y capacidad de los montos condenados, los primeros han quedado totalmente desactualizados y atentan contra el patrimonio de la trabajadora. Pido que se tenga presente a los efectos del análisis jurídico, evaluando las operaciones matemáticas desplegadas como ejemplo.()”(el resaltado del

texto con mayúscula viene de origen).

En el **fallo atacado** al respecto se resolvió: “()En relación a los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”. En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro. ()”.

Pues bien, aquí tengo en cuenta que como bien lo indica la recurrente en su agravio que en su escrito de demanda especificó su pretensión concreta respecto a que se aplique la tasa activa para el cálculo de intereses y que es recién en este recurso que expresa su nueva pretensión acerca de que los intereses sean calculados con el coeficientes de variación interanual del Índice de precios al consumidor nivel general de la Provincia de Tucumán.

Al respecto de esta temática, nuestra Corte local se expidió recientemente en un caso similar y donde resolvió: “...Teniendo en cuenta la doctrina legal vigente y los criterios según los cuales esta Corte viene juzgando la razonabilidad de las decisiones referidas a los intereses aplicables a los créditos de naturaleza laboral, corresponde abordar ahora las particularidades que presenta el caso bajo análisis. De acuerdo a las constancias de autos, el Juzgado interviniente consideró que correspondía aplicar a los créditos reconocidos al actor un interés equivalente a dos veces la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. El magistrado sostuvo que “en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, se aplicará dos veces la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días a los rubros declarados procedentes”. Para decidir de este modo, sostuvo que “la aplicación de la simple tasa activa resulta en el caso traído a estudio insuficiente y no equivaldría a un justo resarcimiento ante el proceso inflacionario actual. Por lo mismo, no cabe otra conclusión que, en este caso particular, existe una evidente y desproporcionada disminución del crédito laboral del accionante por efecto de la pérdida del poder adquisitivo como consecuencia de la mora en el pago de sus créditos por la parte demandada”. Entre otras consideraciones, estimó que este mecanismo de cálculo de la tasa de interés “se aplica concretamente para resguardar el contenido del crédito adeudado y con el único objeto de mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias de cada caso” (sentencia del 20-04-2023). La Cámara confirmó este criterio de liquidación de intereses y, como se reseñó más arriba, sostuvo que esa decisión no violaba la doctrina legal de esta Corte en materia de tasas de interés aplicables a créditos laborales, ya que “de ninguna manera dejó cerrado el debate sobre su cuantía o amplitud, estableciendo de alguna manera un piso mínimo en cuanto a la vigencia de una vez dicha tasa” (sentencia del 06-11-2023).(...)”.

Y, finalmente, concluyó que “(...) De las consideraciones que anteceden sólo cabe concluir que el pronunciamiento impugnado, al alterar los términos de las pretensiones de las partes, ha incurrido en un vicio que justifica su anulación a la luz de la tradicional doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, en atención a que la Cámara se aparta de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional -que garantiza el debido proceso legal- y los arts. 127 y 212 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante, CPCyC), aplicables supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el art. 46 del CPL. VI.- En suma, cabe concluir que la decisión de la Cámara no se encuentra debidamente motivada, razón por la cual el pronunciamiento recurrido debe ser dejado parcialmente sin efecto, exclusivamente con relación a la cuestión aquí debatida. En virtud de ello, corresponde HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia n° 254 del 06 de noviembre de 2023 de la sala I de la Cámara de Apelación del Trabajo y CASAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada en base a la siguiente doctrina legal: “Es

arbitraria la sentencia que carece de motivación suficiente en la razonable ponderación que resulta necesaria para la fijación de los intereses, adecuada a las concretas circunstancias del caso” (autos “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/Despido”, NRO.SENT: 1572 - FECHA SENT: 12/11/2024).”.

Pues bien, el precedente arriba citado se trata de un caso de similares características al nuestro a lo que se le suma que en este caso se trata la criticada de una decisión debidamente fundada tanto fáctica como jurídicamente (al basarse en doctrina legal de la corte provincial).

En virtud de lo anterior es que corresponde confirmar la decisión de primera instancia de aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días.

Por todo lo tratado, corresponde rechazar la critica expresada por la parte actora respecto a la tasa de interés declarada. Así lo declaro.

En su **segundo agravio** manifestó: “(...)RECHAZO DE LA SOLIDARIDAD DE TELEFÓNICA MÓVILES SA.-FALTA DE VALORACION DE LA PRUEBA RENDIDA 2.1- El rechazo de la solidaridad El segundo agravio consistió en el arbitrario rechazo de la solidaridad de la Empresa TELEFÓNICA MÓVILES SA. La decisión impugnada fue totalmente injusta al considerar improcedente el art. 30 de la LCT, que determina la solidaridad de la codemandada. Son falsos los razonamientos a los que arribó el inferior en relación a las constancias de la causa en diversos pasajes de la sentencia. Para ser concretos, pido que V.E observe la falsedad de las conclusiones del fallo. Éste último analizó la solidaridad expresando lo siguiente: (...)Es increíble que pudiera sostenerse que las tareas desempeñadas no fueron necesarias y correspondientes a la actividad principal de TELEFÓNICA MÓVILES. Tal como surge de la prueba rendida, en especial la prueba testimonial y la pericial informática, se probó plenamente que la atención telefónica realizada por la actora tenía directa relación con la actividad de la codemandada. Los testigos deponentes refirieron que los instructivos utilizados por ATENTO pertenecían a TELEFÓNICA MÓVILES. También expresaron que dichos instructivos contenían los registros de los pagos y movimiento de los clientes de Movistar. Mencionaron que como telemarketers de ATENTO brindaban información a clientes de TELEFÓNICA MOVILES. Que fueron capacitados al iniciar la relación laboral por personas de las empresas TELEFÓNICA Manifestaron que personas de otras provincias pertenecientes a TELEFÓNICA los capacitaron. Que tanto superiores de ATENTO como de MOVISTAR tenían acceso a las escuchas y controlaban los llamados de los telemarketers En el mismo sentido, surgió de la pericia informática que Telefónica Móviles otorgaba las bases de datos a ATUSA para la atención a los clientes (Punto 6- fs 111-Cuerpo Digitalizado N°1). El perito detalló que el sistema utilizado por ATENTO en la campaña Movistar SÍ contenía información de clientes de la Empresa TELEFÓNICA (Punto 7- fs 111-Cuerpo Digitalizado N°1). Tampoco el inferior valoró la prueba de exhibición conforme la teoría de las cargas dinámicas, ya que ambas empresas omitieron acompañar los instrumentos que las relacionaban comercialmente. Las empresas constantemente obstruyeron el conocimiento de la verdad sustancial, ya que no sólo no aportaron la documentación requerida, sino que tampoco colaboraron con el perito interviniente. De los instrumentos comerciales surgían claramente que Atento Argentina cumplía a rajatabla funciones relacionadas con el objeto social de Telefónica Móviles SA. El fallo omitió deliberadamente considerar la negativa de las empresas, violando el deber de evaluar la prueba con sana crítica establecido en el código de rito. b) “De las constancias de autos, en especial art. 3 del estatuto social (fs. 634) surge que la actividad de Atusa SA es la inherente a la que despliegan los call center, mas no es una prestadora de servicios de telecomunicaciones, como lo es Telefónica Móviles Argentina SA” Escandalosamente, afirmo que éste párrafo transcrito fue “cortado y pegado” literalmente de la sentencia del caso “Alvarez Peña Alonso María Marta c/ Atento Argentina SA”, expediente 60/15, que tramitó ante el mismo Juzgado. Lo cierto es que en éste proceso judicial no hubo tal contrato social, pues jamás fue acompañado por la Empresa demandada. Por lo tanto, es totalmente falsa e inexacta la afirmación plasmada. Lo grave del asunto es que nuevamente la sentencia violó el deber de valoración de la prueba, considerando una prueba ajena a éste proceso judicial. No es cierto bajo ninguna óptica que Atusa solamente realizó meras tareas de call center, sino que efectuaba la atención directa de clientes de Telefónica, los asesoraba, realizaba la post venta e incluso vendía productos y servicios pertenecientes a ésta última empresa. Por lo tanto, no pudo jamás afirmarse que las actividades eran ajenas al objeto social de la Empresa de Telefonía Celular. c) “La demandada Atusa SA es usuaria del servicio de telefonía, medio del cual se sirve para poder ejecutar su actividad de telemarketing, pero no brinda tal servicio”. También es absurdo éste pasaje en cuanto casi de manera cómica refiere a que Atusa (hoy Atento Argentina SA) utilizaba como usuaria el teléfono,

“ejecutando” su actividad propia actividad. Ello no se condice con las constancias y pruebas rendidas. Como dije más arriba, el plexo de prueba demuestra lo contrario, pues la actividad de la trabajadora y de Atento Argentina en general completaba la actividad de TELEFÓNICA MÓVILES SA. d) “En la causa no hay prueba que permita identificar la actividad comercial desarrollada por la demandada Atusa SA” Ésta cita también constituye una falacia indiscutible. ¿Cómo pudo sostener la sentencia que no existió actividad comercial por parte de Atusa SA? i V.E evalúa la prueba testimonial y la prueba pericial, surge con total certeza que ATENTO ARGENTINA sí concretó actividad comercial en favor de TELEFÓNICA MÓVILES, tal como se sostuvo en la demanda inicial. e) “Más aún, no obra prueba que permita demostrar que la actividad de call center ejecutada por Atusa SA para diversas empresas sea un supuesto de actividad accesorio inescindible, inseparable y necesaria para la concreción de la actividad principal de la codemandada Telefónica Móviles Argentina” Por último, también es falso que no existiera prueba que demuestre que la actividad del call center fue accesorio, inescindible, inseparable y necesaria para la concreción de la actividad principal. Como dijimos en la demanda y se encuentra probado acabadamente, ATENTO ARGENTINA realizaba todo tipo de tareas necesarias e inherentes a la actividad de TELEFÓNICA, pues sin su intervención nunca pudieron darse ciertos productos y servicios a los clientes de ésta última. Recuerdo a V.E que toda la prueba en autos indica que mi mandante y los telemarketers atendían y asesoraban a clientes de TELEFÓNICA, efectuaban todo el servicio de post venta de celulares, recibían reclamos, etc. Es decir que su labor puntual estaba estrechamente relacionada con todas y cada una de las actividades que la empresa TELEFÓNICA realizaba día a día y según su objeto social. Para finalizar éste punto reitero a V.E que el a quo no valoró el escrito de apercibimiento pedido por mi mandante para que se evalúe la obstrucción de las demandadas para aportar la prueba documental requerida. La sentencia se limitó a “cortar y pegar” un precedente que nada tenía que ver con el caso de autos. 2.2- La jurisprudencia local que receptó la solidaridad.()”(el resaltado del texto con mayúscula viene de origen).

En el **fallo atacado** al respecto se resolvió: “()Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, concluyo que corresponde rechazar la pretensión de la parte actora de extender la responsabilidad en los términos del Art. 30 de la LCT, a la codemandada Telefónica Móviles Argentina S.A., respecto a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que tuvo María Marta Alvarez Peña Alonso con la razón social Atusa SA. El Art. 30 LCT, cuya aplicación pretende la actora, se refiere a la solidaridad del principal que contrate o subcontrate trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento dentro o fuera de su ámbito. Doctrinalmente existe una tesis amplia que admite que el Art. 30 LCT comprende no sólo la actividad principal sino también las accesorias y secundarias y una tesis estricta que considera que sólo deben incluirse los trabajos o servicios íntimamente relacionados con la actividad de la empresa, excluyéndose aquellos que sean secundarios o accesorios. Siguiendo el criterio sustentado en los autos “Barrionuevo Arturo Reyes y otro vs. La Martina Serv. Agri. SRL y otro s/ cobro de pesos” (sentencia N° 195 del 31/10/2011, Excma. Cámara del Trabajo, Sala III), me adhiero a la tesitura restrictiva. Ello así, por cuanto de los antecedentes legislativos que inspiran la concreción del primer párrafo del Art. 30 LCT, no parece ser otra la perspectiva. (...) La norma legal (Art. 30 LCT) es clara cuando exige para su aplicación que se trate de la actividad normal y específica de éste, o sea, la relacionada con la unidad técnica de ejecución destinada a lograr los fines de la empresa (CNAT, Sala IV, Sentencia del 25/11/20008, “Tabare Cayetana Delicia y otros vs. Urbaser Argentina SA y otro s/ despido). Así las cosas, si bien es cierto fue admitido y acreditado en el proceso la existencia de contrato de trabajo entre la actora y la demandada Atusa SA, y también se probó que la actora se desempeñó para Atusa SA, ejecutando tareas de atención telefónica para la campaña MVS Movistar, hecho corroborado con los testimonios producidos por la actora, admitido en el responde por Atusa SA, todo eso no prueba que las tareas comerciales de telemarketing desempeñadas por la actora para Atusa SA, sean necesarias, y hacen a la actividad principal de la codemandada Telefónica Móviles Argentina SA. En la causa no hay prueba que permita identificar la actividad comercial desarrollada por la demandada Atusa SA, conforme su objeto social (fs. 603), con la prestación de servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que brinda la codemandada Telefónica Móviles Argentina SA, conforme su objeto social (fs. 585), el cual en nuestro país requiere de licencia para su prestación y que requiere autorización estatal previa para su transferencia, arrendamiento, y/o cesión total o parcial (Art. 32 Ley 19.798), situaciones todas vinculadas a la concesión, funcionamiento y transferencia del servicio de telecomunicaciones no probadas en el caso de Atusa SA. De las constancias de autos, en especial art. 3 del estatuto social (fs. 634) surge que la actividad de Atusa SA es la inherente a la que despliegan los call center, mas no es una prestadora de servicios de telecomunicaciones, como lo es Telefónica Móviles Argentina SA. La demandada Atusa SA es usuaria del servicio de telefonía, medio del cual se sirve para poder ejecutar su actividad de telemarketing, pero no brinda tal

servicio, situación que acredita que la actividad empresarial desarrollada por Atusa SA es distinta a la actividad principal de Telefónica Móviles Argentina SA. Más aún, no obra prueba que permita demostrar que la actividad de call center ejecutada por Atusa SA para diversas empresas sea un supuesto de actividad accesoria inescindible, inseparable y necesaria para la concreción de la actividad principal de la codemandada Telefónica Móviles Argentina SA. () Los elementos probatorios producidos en el proceso no acreditan que el servicio prestado por Atusa SA sea una segmentación del proceso productivo principal de Telefónica Móviles Argentina SA, en tanto no formó parte de su actividad normal y específica propia de ésta, ni tampoco se trató de una actividad complementaria o accesoria inherente e inescindible al objeto principal de la codemandada Telefónica Móviles Argentina SA. Las tareas desarrolladas por la actora eran las propias a las de un call center, circunstancia que no habilita por sí a extender la responsabilidad en los términos del art. 30 de la LCT a la codemandada. En consecuencia, corresponde rechazar la pretendida solidaridad entre las firmas demandadas y absolver a Telefónica Móviles Argentina SA de la acción entablada en su contra. Así lo considero. Corolario de lo anterior, no corresponde aplicar el apercibimiento contenido en los Arts. 61 y 91 del CPL a la codemandada Telefónica Argentina SA, ante la falta de exhibición de la documentación requerida por la actora, porque no pesaba sobre Telefónica Argentina SA el deber de contralor del adecuado cumplimiento de parte de Atusa SA de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. Las restantes pruebas producidas no las considero pertinentes para resolver la presente cuestión, motivo por el cual se prescinde de su análisis in extenso()”.

Concretamente, la recurrente se queja sobre la declaración de la falta de pruebas de que la actividad de la actora fuera propia de la empresa codemandada y que ambas empresas demandadas realizaban actividades diferenciadas, pero sin valorar para ello -según critica la recurrente- los testimonios producidos en la causa, la pericial informática ni la prueba de exhibición conforme la teoría de las cargas dinámicas probatorias, ya que ambas empresas omitieron acompañar los instrumentos que las relacionaban comercialmente y de dichos instrumentos comerciales surgirían -según expuso la recurrente- que Atento Argentina cumplía “a rajatabla” funciones relacionadas con el objeto social de Telefónica Móviles SA.

Por su parte, la sentencia apelada basó su rechazo de la responsabilidad en el marco del art. 30 de la LCT por considerar que -adhiriéndose a una tesis restrictiva del mismo- la parte actora no acreditó que la actividad desarrollada por la trabajadora configuraba una labor que hacía a la actividad normal, propia, específica y principal de Telefónica Móviles SA.

Pues bien, de todo lo hasta acá expuesto surge que le asiste razón a la apelante sobre la insuficiente valoración de las pruebas producidas en autos por parte del juez a quo para la resolución de la solidaridad pasiva de la demandada Telefónica Móviles SA, en particular, de la prueba testimonial la cual contiene datos relevantes para su resolución.

En efecto. De una lectura detenida de las declaraciones testimoniales brindadas por las deponentes surge que la testigo Barros Sosa Romina a la segunda pregunta del cuestionario propuesto -diga el testigo si se encontraba en la misma campaña de trabajo que la actora, atendiendo clientes en el servicio de post venta de TELEFONICA MOVILES SA (Movistar)- contestó: “Si, también”; a la décima pregunta -diga el testigo cómo era el instructivo, software o sistema Informático que utilizaban y utilizan actualmente los trabajadores de ATENTO ARGENTINA, Explique detalladamente qué características tiene, qué información posee y la forma en que lo utilizaban- respondió: “Trabajábamos con un sistema que se llamaba MOBYS. Ingresabas el DNI del clientes, y te aparecían todos los datos, cantidad de cuentas que tenía, cuánto pagaba, facturación, y además trabajábamos con un árbol, de acuerdo a la consulta del cliente, había un listado y te decía, "el cliente no puede mandar mensaje de texto" entrábamos a ese árbol y te decía todos los pasos necesarios para resolverle los problemas al cliente e incluso los speech que tenías que decir”; a la pregunta once -diga el testigo a quiénes brindaban asesoramiento mediante instrucciones obtenidas de ese instructivo, software o sistema informático- contestó “A los clientes Movistar. Usuarios de la línea Movistar”, A la doceava pregunta -diga el testigo si alguna vez la actora, ud, y los telemarketers en general, fueron capacitados al iniciar la relación laboral. En caso afirmativo, que explique quiénes los capacitaron- manifestó “Si, eramos capacitados. Gente que venía de Córdoba y también supervisores de la misma empresa. Era en conjunto. La gente de Córdoba venía de MOVISTAR, y la gente de acá, eran de ATENTO”, A la pregunta trece -diga el testigo si en alguna ocasión vinieron personas de otras provincias a la Empresa. En caso afirmativo que explique qué tareas cumplían- contestó: “Si. De Córdoba, específicamente. Cuando venían hacían capacitaciones y por ahí hacían, superviciones. Siempre eran de MOVISTAR”; y a la pregunta dieciséis -diga el testigo a quien

beneficiaban directamente con el servicio telefónico que Ud y la actora realizaban- manifestó: “ A los usuarios de la compañía MOVISTAR. Eran ellos los que tenían los inconvenientes y nosotros lo solucionabamos”.

Surge de la declaración de la testigo Arce Micaela Indiana, que a la segunda pregunta contestó: “Si”; a la décima pregunta contestó: “No recuerdo el nombre del sistema, pero era el mismo, que manejaba MOVISTAR. Ingresabas el DNI del cliente, y el mismo programa te detallaba, números de cuentas, líneas que estabas adheridas al cliente, los equipos que había comprado y todos los datos personales del cliente. Lo usábamos todo el tiempo, entraba la llamada y en ese momento, ya teníamos que entrar al sistema”; a la onceava pregunta contestó: “A los clientes MOVISTAR”; a la doceava pregunta contestó: “Si, fuimos capacitados. Nos capacitaba gente de Buenos Aires, de MOVISTAR. O a veces, esa misma gente, los capacitaban a nuestros supervisores, y ellos nos capacitaban a nosotros”; a la treceava pregunta contestó: “Si, venían de Buenos Aires, de Córdoba. Bueno, venían a ver cómo estaba la atención al cliente, el procedimiento de la gestión, cambios de ofertas, reforzar el trabajo, nuestro trabajo. La gente que venía era de MOVISTAR y de ATENTO”; a la catorceava pregunta contestó: “El área de calidad. En el call estaba un sector, que se llama área de calidad, como también nos escuchaban autoridades de Buenos Aires. El área de calidad eran, los que estaban en Adolfo de la Vega, y las autoridades eran autoridades de MOVISTAR, encargados de hacer éstos controles de calidad a los call centers”; a la quinceava pregunta contestó: “De eso se encargaba Recursos Humanos”; y a la pregunta dieciséis respondió: “A clientes y usuarios de MOVISTAR”.

Surge de la declaración de la testigo Rivero Tello Lourdes Romina, que a la segunda pregunta contestó: “sí. Fué mi compañera. Pero la campaña era la del Asterisco 611 para Movistar”; a la décima pregunta contestó: “Ene ese momento usábamos INTRANET y MOVICS. En Movics, figuraba el nro de la llamada entrante. Me figuraban los datos de la persona titular. Me figuraba si era cliente o no de Movistar, y los datos de la persona. Y en INTRANET, estaba toda la información acerca del servicio, y cómo debíamos asesorarlo al respecto”; a la onceava pregunta contestó: “A clientes de Movistar o a futuros clientes”; a la doceava pregunta contestó: “Sí. Fuimos capacitados. Nos capacitó Soledad Fontaneto, que era una cordobesa que venía de Movistar. Nos dió un mes de capacitación”; a la treceava pregunta contestó: “Sí. Para la capacitación. A veces venía gente de Movistar para audiencias”; a la catorceava pregunta contestó: “Movistar, los supervisores, y nosotros, porque nos hacían escuchar nuestras llamadas”; a la quinceava pregunta contestó: “Solamente Movistar decidía”, y a la pregunta dieciséis respondió: “A clientes de Movistar y posibles clientes”.

Entonces, surge de las declaraciones de las testigos Barros Sosa, Arce y Rivero Tello, todas compañeras de trabajo de la actora y no tachadas por las partes, que la actividad que desarrolló la actora durante su contrato laboral bajo subordinación de la demandada ATENTO consistía en atender la línea Asterisco 611 para Movistar y recibir consultas de reclamos de los clientes de esta empresa, todas las cuales contribuían al cumplimiento del objeto social y resultaban conceptualmente inescindibles, a los fines que aquí interesa, de la actividad normal y específica propia de TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA SA (la prestación de servicios de telecomunicaciones).

Y a lo que se le suma que la demandada TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA SA capacitaba y ejercía un control permanente de los trabajadores de ATENTO ARGENTINA S.A. que atendían las llamadas de clientes de aquella demandada.

De modo tal que la actividad que desarrollaba la trabajadora para su empleador ATENTO ARGENTINA S.A. de atención de los reclamos efectuados por los clientes de TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA SA, no sólo resultaba coadyuvantes a sus propios fines sino que comprometía los servicios ofrecidos y brindados por TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA SA como empresa de telefonía.

Es que se trataban los cedidos de servicios que sin duda alguna hacían al normal funcionamiento de su actividad al constituir dichas labores en un segmento del propio proceso productivo de esta última codemandada que resultaban inherentes e inescindiblemente integradas al desarrollo de la actividad propia y específica de la demandada TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA SA.

En tal sentido, es sabido que el art. 30 de la LCT insta un supuesto de responsabilidad pasiva entre empresas cuando existe una cesión total o parcial de establecimientos o explotación o una contratación o subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y

específica propia del establecimiento.

Y frente a esta situación, la ley impone a la empresa principal –que contrata los servicios de otra empresa- la obligación de controlar a la empresa contratada en el cumplimiento de las obligaciones laborales que pesan sobre los trabajadores que prestan servicios para aquella, y obligación legal que comprende las consecuencias que emergen de los incumplimientos producidos durante la relación laboral y su extinción y las obligaciones de la seguridad social.

Esta responsabilidad impuesta por la ley no requiere de la figura del “fraude” para su aplicación, ni tampoco que los demandados tengan el mismo giro comercial, sino solo que el trabajador realice trabajos o preste servicios correspondientes a la actividad normal y específica de la empresa principal.

Sobre la responsabilidad solidaria este Tribunal ya se expidió en casos con identidad fáctica al presente diciendo que: “Lo antedicho me permite concluir que Telecom Argentina S.A. resulta responsable solidario de los créditos aquí pretendidos en los términos del artículo 30 LCT, por cuanto los servicios de atención al cliente prestados por la firma Citytech SA a través de la actora...hacen al normal funcionamiento de los servicios de comunicaciones móviles que presta Telecom Argentina SA y en exclusivo beneficio de ésta, no pudiendo sin ellos cumplir su obligación principal como proveedora. Por ello, la atención de los reclamos efectuados por los clientes no sólo resulta coadyuvante a sus fines sino que en la realidad de los hechos abarca y compromete todos los servicios que ofrece esta empresa de telefonía, tanto de venta como de post venta y demás tareas que hacen al normal funcionamiento de su actividad.” (in re: “Gomez Daniela vs Citytech SA y Telecom Argentina SA s/Cobro de Pesos”, Expte. N° 1767/17. Sentencia N°38 del 10/03/2023; y “MESIAS NOELIA ELIZABETH c/ CITYTECH S.A. Y TELECOM ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 1358/16” NRO.SENT: 326 - FECHA SENT: 21/11/2024).

En igual sentido también se manifestó la Excma. Cámara del Trabajo Sala V (autos “Casado María Sofía vs. Citytech S.A. y Telecom Personal S.A., sentencia de fecha 04/12/2017”), donde se expuso: “(...) Si bien la atención telefónica al cliente no constituye una actividad realizada directamente -en este caso- por la codemandada Telecom Personal SA., la misma resulta imprescindible para poder cumplir sus fines, y tal función puede desarrollarse tanto por vía telefónica (a través de un Call Center), como en forma personal, cuando el cliente se apersona a las oficinas de la codemandada, redundando esta actividad en beneficio exclusivo de la misma y siendo imprescindible a sus fines. Es decir que, la actividad que realizaba la actora es una actividad propia y específica de Telecom Personal: si bien no principal, sí resulta coadyuvante e imprescindible para la realización de la actividad principal objeto de la co-demandada. En conclusión, y tal como fuera considerado también en otros pronunciamientos de esta Vocalía (Toro José Luís vs. Citytech SA y otros s/ cobro de pesos, sentencia del 21/3/17, entre otros) los servicios prestados por la actora estaban integrados de modo permanente a la actividad normal, propia y específica de Telecom Personal SA, formando parte necesaria de los fines de la empresa ()”.

Entonces, e independientemente de las tesis -amplia o restrictiva- existentes sobre el alcance e interpretación del art. 30 de la LCT, de las pruebas obrantes en la causa surge acreditado que el presente caso debe ser subsumido dentro de aquel artículo y por lo que se hace lugar a este agravio y se revoca la sentencia apelada en este punto, declarando como sustitutiva que la demandada TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA SA resulta solidariamente responsable por los incumplimientos en que incurriera su contratista ATENTO ARGENTINA S.A en virtud del Art. 30 de la L.C.T. y las consecuencias económicas que de ello se derive. Así lo declaro.

En virtud de lo anterior, se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA SA. Así lo declaro.

En su **tercer agravio** manifestó: “(...) INDEMNIZACIÓN ART 2° LEY 25323- MULTA DEL ART. 80 LCT. El tercer agravio consiste en el rechazo de las indemnizaciones mencionadas en el título. a) Intimación art. 2° Ley 25323. Es FALSO que mi cliente no hubiese intimado al pago de las indemnizaciones consecuentes del despido, tal como expresó éste pasaje de fallo: “Respecto al art. 2, tampoco la actora tiene derecho a esté concepto por no estar acreditada la intimación fehaciente a las firmas demandadas por el pago de este rubro” Por el contrario, tal como consta en el texto del telegrama remitido en fecha 16/04/13, mi mandante intimó al pago de las indemnizaciones derivadas del despido. En ese sentido expresó: “() INTIMO la cancelación de los rubros mencionados en el telegrama precedente sumado a las indemnizaciones que correspondieren por el despido incausado y sus accesorios ()” En efecto, es claramente procedente el pago de ésta indemnización, ya que mi

cliente cumplió acabadamente con los requerimientos de la Ley, intimando en tiempo y forma. Contrario a ésta conducta, la demandada forzó a mi mandante a iniciar las acciones judiciales para obtener el cobro de su acreencia. Es evidente que el fallo recurrido JAMÁS analizó en profundidad la prueba documental citada, violando el deber de analizar las constancias de la causa y rechazando la procedencia del rubro de manera infundada. b) Indemnización art. 80 LCT. En cuanto a la certificación de servicios y certificado del trabajo normados en el art. 80 LCT, tampoco es cierto que mi conferente no hubiera efectuado la intimación respectiva. Observe V.E que en la audiencia practicada ante la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha 11/06/13 (Fs. 191 a 199), es decir casi 60 días después de la remisión del último telegrama, mi poderdante intimó en el acto de audiencia la entrega de las certificaciones del art. 80 LCT. Es decir que la Empresa fue debidamente intimada dentro del plazo previsto por la norma, y tenía pleno conocimiento de la falta de entrega de los instrumentos referidos. A pesar de ello, omitió entregar las certificaciones del art. 80 LCT. Por ésta sencilla razón, la indemnización de la norma también debió prosperar. En éste punto quedó evidenciada nuevamente la omisión del Juzgado inferior de valorar la prueba documental rendida en autos.)”(el resaltado del texto con mayúscula viene de origen).

En el **fallo atacado** al respecto se resolvió: “() Indemnización art. 1 y 2 ley 25.323: (...) Respecto al art. 2, tampoco la actora tiene derecho a esté concepto por no estar acreditada la intimación fehaciente a las firmas demandadas por el pago de este rubro. Así, para la procedencia de esta indemnización, debemos decir que tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT” (arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora. DRES: GANDUR - GOANE - ESTOFAN - CSJT, Sent. 921, fecha 15/09/08, Onadia Dante Daniel vs. El Corcel SA s/despido ordinario). Así lo declaro(...)”.

Luego, respecto a la multa del Art. 80 LCT se consideró: “Corresponde en primer lugar resolver la inconstitucionalidad del art. 3 dto. 146/01: Sobre esta cuestión, comparto jurisprudencia al respecto “ El art. 3 del decreto 146/01 no resulta inconstitucional, ya que la intimación previa que se impone al trabajador y el plazo perentorio otorgado al empleador para la entrega de los certificados del artículo 80 de la LCT, no se revelan contrarios al espíritu del artículo 45 de la Ley 25345, si se aprecia que resulta razonable otorgar a los empleadores ese término para la extensión de los mentados documentos. Por otra parte, el Decreto 146/01 solamente establece un recaudo formal que no resulta de imposible cumplimiento para el trabajador, cual es el de cursar una simple intimación luego de 30 días de la desvinculación” (in re “Cordech, Ricardo Raúl c/García Biondi, Carlos Darío s/despido”, Expte N° 33.450/2010, Sent. Def. N° 40.047 del 21/2/2014). Por lo expuesto, y en coincidencia con la jurisprudencia citada, considero que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3 dto 146/01. En consecuencia, y no constando en autos intimación efectuada por la actora, en cumplimiento del plazo allí establecido, considero que la multa no puede prosperar. Así lo declaro. ()”.

Cabe aquí destacar que en su agravio se queja la parte apelante de que el Juez a quo al momento de declarar improcedentes las “multas” establecidas en los arts. 80 de la LCT y 2 de la ley 25.323, consideró que no se habían realizado las intimaciones requeridas por la ley y la doctrina, respectivamente, para la aplicación de dichas “multas”.

Al respecto, observó el recurrente que el sentenciante de primera instancia nada dijo en su fallo respecto de la intimación formulada por la actora mediante TCL de fecha 16.04.13 ni de las actuaciones que se llevaron a cabo como consecuencia de su denuncia ante la SET.

En primer termino, cabe señalar que llega firme a esta instancia la declaración del sentenciante acerca de que el despido se produjo en fecha 16.04.13 y por lo que la intimación formulada en esa misma fecha no puede constituirse -como pretende la recurrente en su agravio- en la intimación exigida para la efectiva aplicación de la multa del art. 2 de la ley 25.323.

Sin embargo, cabe aquí señalar que le asiste razón al apelante en cuanto a su queja de que el Juez a quo no analizó en su fallo la incidencia que las actuaciones ante la SET podrían tener en el cumplimiento de las intimaciones pertinentes para la aplicación de las indemnizaciones previstas en el art. 2 de la ley 25.323 y art. 80 de la LCT y déficit éste que deberá ser suplido en esta instancia.

Surge de la prueba ofrecida por la parte demandada -cuaderno de prueba informativa numero dos- que en fecha 16.07.20 se contestó el oficio dirigido a la Secretaría de Estado y Trabajo -lo que no fue impugnado por las partes- y allí consta que se remitió el expte. Administrativo 3257/181-2013 del que surge que en su denuncia ante dicho organismo reclamó los rubros indemnizatorios y se reiteró los reclamos realizados en los TCL que acompañó a su denuncia ante la SET donde constaba el reclamo por la multa del art. 80 de la LCT y el art. 2 de la ley 25.323.

Consta además en ese expte. Administrativo que la demandada ATUSA SA se presentó en la audiencia de fecha 11.06.13 donde tomó conocimiento de la denuncia y solicitó el archivo de las actuaciones y que recién mediante nota de fecha 12.12.13 adjuntó en ese expte. Administrativo formulario PS62 de ANSES y certificado de trabajo, es decir, seis meses después de su presentación en dicha audiencia.

De lo expuesto surge que en autos sí se acreditó la realización en termino de las intimaciones exigidas por la ley y la doctrina para la procedencia de las indemnizaciones del art. 80 de la LCT y el art. 2 de la ley 25.323 y el incumplimiento a las mismas por parte de la demandada en la forma y en los términos legalmente previstos y por lo que ambos rubros reclamados por el actor son procedentes.

Por lo hasta aquí tratado, corresponde admitir el agravio en tratamiento y modificar el fallo apelado en cuanto fuera materia del mismo. Así lo declaro.

En su **cuarto agravio** manifestó: “(...) IMPOSICIÓN DE COSTAS Entendiendo que los argumentos de la apelación merecen la revocación del fallo inferior, pido que las costas sean impuestas a las empresas demandadas por aplicación del principio objetivo de la derrota.”(el resaltado del texto con mayúscula viene de origen).

En el **fallo atacado** al respecto se resolvió: “()Atento al progreso parcial de la demanda y lo normado por el Art. 108 CPCCT, las costas procesales se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte en las siguientes proporciones: la demandada Atusa SA por resultar parcialmente vencida soportará sus propias costas, más el 70% de las devengadas por la actora, debiendo éste cargar con el 30% de las propias. Respecto a la codemandada, Telefónica Móviles Argentina SA, atento el resultado arribado en autos de absolución, estimo apropiado imponerlas a la parte actora (Art. 105 primera parte del CPCCT).()”.

Atento lo antes declarado -que implica la modificación parcial de la sentencia y la reformulación de la planilla de condena- es que este agravio referido a las costas deviene abstracto. Así lo declaro.

PLANILLA: La planilla confeccionada conforme a lo resuelto en la presente sentencia debe ser compulsada como archivo adjunto agregado al sistema SAE, de la que resulta un monto de condena de **\$514.907,68 (pesos quinientos catorce mil novecientos siete con sesenta y ocho centavos)** a pagar por la demandada.

En virtud de las declaraciones anteriores, conforme lo expresamente previsto en el art. 782 del CPCC supletorio corresponde adecuar las costas y honorarios de la primera instancia a lo declarado en esta sentencia.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA:

Atento al progreso parcial de la demanda y que prosperan los rubros indemnizatorios y salariales reclamados -con excepción solamente de los reclamos en concepto de descanso compensatorio, art. 1 de la ley 25.323 y sueldo anual complementario sobre vacaciones no gozadas y sobre indemnización por antigüedad-, es que de conformidad a lo normado por el Art. 63 -primera parte- del CPCC supletorio, las costas procesales se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte en las siguientes proporciones: las demandadas ATENTO ARGENTINA S.A y TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA SA por resultar ambas parcialmente vencida soportarán sus propias costas, más el 90% de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 10% de las propias.

HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 1 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el monto de condena, cuyo total asciende a la suma de \$514.907,68.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) Al letrado Nicolás Mirande, por su actuación en el doble carácter por la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$127.697,09 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado Rodolfo José Terán por su actuación en el doble carácter por Atento Argentina S.A. en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$42.565,69 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios y lo que se encuentra justificado en este caso, se procede a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita-, por lo que le corresponde la suma de \$180.000 (valor de la consulta escrita) para cada letrado.

3) Al letrado Hugo A. Sosa López quien se apersonó en presentación de fecha 13/07/2020, no corresponde regularle honorarios por cuanto el mismo solamente se apersonó y no presentó actuaciones en la causa que ameriten su regulación, siendo su actuación “inoficiosa” a tales fines. Consecuentemente, no corresponde regular honorarios.

4) Al letrado Eduardo Enrique Palacio (h) por su actuación en el doble carácter por la codemandada en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$42.565,69 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas). Sin embargo, y atento lo antes expuesto respecto del art. 38 in fine de la ley de honorarios, y por encontrarse justificado en este caso, le corresponde la suma de \$180.000 (valor de la consulta escrita).

5) A la perito informática Norma Susana Moya por la pericia realizada en autos, la suma de \$20.596,30 (base regulatoria x 4%).

6) Al perito contador CPN Alderete José Federico, por la pericia realizada en autos, la suma de \$20.596,30 (base regulatoria x 4%):

En virtud de todo lo hasta aquí tratado, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación de la parte actora en contra de la sentencia del 17/10/23, la que se revoca parcialmente en el sentido antes expuesto y se dicta en sustitutiva la resolutive que más abajo se transcribe. Así lo declaro.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Atento al resultado del presente recurso -admisión parcial- se las impongo por el orden causado (art. 63 -primera parte- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 39, 40 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL, y se regulan los siguientes honorarios, se tiene en cuenta el resultado obtenido en el recurso, por lo que se considerará como base para su cálculo el monto actualizado de los honorarios regulados en primera instancia:

1) Al letrado Nicolás Mirande, apoderado de la parte actora, se le regula la suma de \$101.846,74 (27% del monto actualizado de los honorarios regulados en primera instancia).

2) Al letrado Hugo Alfredo Sosa López, apoderado de la demandada, se le regula la suma de \$101.846,74 (27% del monto actualizado de los honorarios regulados en primera instancia).

En virtud de ello, a fin de no afectar la dignidad del trabajo profesional y el carácter alimentario del trabajo profesional, por surgir justificado en la presenta causa es que corresponde elevar los honorarios de ambos letrados intervinientes por ambos recursos tramitados por ante esta instancia en representación de la parte actora y por la parte demandada al valor de una consulta escrita mínima establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán (\$440.000), a cada letrado interviniente. Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

RESUELVE:

I.- ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha 17.10.23 y **MODIFICAR** la parte resolutive de dicha sentencia que quedará redactada con el siguiente texto: “**I) ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por la Sra. **Carla María Cecilia Andrés**, DNI 31.254.016 con domicilio real B Telefónica Mza L casa 9, de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán, en contra de la firma ATENTO ARGENTINA S.A. y TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA SA, con domicilios respectivamente en Av. Ejército del Norte N° 757, de esta ciudad, y en Ing. Huergo N° 723 de la ciudad autónoma de Buenos Aires, por lo considerado. En consecuencia, se condena a estas últimas al pago de la suma total de **\$514.907,68 (pesos quinientos catorce mil novecientos siete con sesenta y ocho centavos)**, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, vacaciones proporcionales, art. 2 de la ley 25.323, art. 80 LCT, conforme lo tratado, suma que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del juzgado de origen, bajo apercibimiento de ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. **II) ABSOLVER** a las demandadas ATENTO ARGENTINA S.A. y TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA SA de lo reclamado en concepto de descanso compensatorio, art. 1 de la ley 25.323, sueldo anual complementario sobre vacaciones no gozadas y sobre indemnización por antigüedad, conforme lo considerado. **III) RECHAZAR EL PALNTEO DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** deducido por la codemandada TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA SA, conforme lo tratado. **IV) HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad del art. 3 decto. 146/01. **V) COSTAS:** en las proporciones consideradas. **VI) HONORARIOS:** Al letrado Nicolás Mirande, la suma de \$180.000 (pesos ciento ochenta mil); al letrado Rodolfo José Terán, la suma de \$180.000 (pesos ciento ochenta mil); y al letrado Eduardo Enrique Palacio (h), la suma de \$180.000 (pesos ciento ochenta mil); a la perito informática Norma Susana Moya, la suma de \$20.596,30 (pesos veinte mil quinientos noventa y seis con treinta centavos); y al perito contador CPN Alderete José Federico, la suma de \$20.596,30 (pesos veinte mil quinientos noventa y seis con treinta centavos), y no regular honorarios al letrado Hugo A. Sosa López conforme a lo considerado. **VII) COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. **VIII) TENER PRESENTE**, la reserva de caso federal interpuesto por el apoderado de la codemandada a fs. 93. **IX) PLANILLA FISCAL:** oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6204)”, por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

III.- HONORARIOS: se regula al letrado Nicolás Mirande la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil) y al letrado Hugo Alfredo Sosa López la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil), por lo considerado.

HAGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA (VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 12/03/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.